



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
MOMPOX – BOLIVAR

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FARID BARRAZA PRADO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RAD.: 13-468-31-84-001-2022-01009-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MOMPOX BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente acción constitucional, se advierte que el señor **FARID BARRAZA PRADO**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo y oportunidad a participar a cargos públicos de carrera. Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se avocara el conocimiento y se admitirá la presente acción de tutela.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de las personas naturales y jurídicas que puedan tener interés legítimo en el resultado del proceso,

Medida Provisional:

Solicita el accionante como medida provisional, **“se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de la prueba de conocimiento, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados”** al respecto el despacho expone las siguientes

Consideraciones

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Al respecto la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012¹, precisó:

¹ Corte Constitucional Auto A/207-12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
MOMPOX – BOLIVAR

“... 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada””

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis² : **“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”**

Para resolver sobre esta petición, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y oportunidad a participar a cargos públicos de carrera, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de mérito abierto convocado por la CNSC convocatoria No. 2149 de 2021 a través de acuerdo No. 2081 de 21 sep./2021, para proveer empleos vacantes en el ICBF, en el cual se reportó como resultado “NO ADMITIDO” “NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMOS”. Por ello, pretende se ordene la suspensión del dicho concurso para evitar se continúe con el proceso de la aplicación de la prueba de conocimiento por cuanto el fallo resultaría ineficiente para la protección de sus derechos

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, pues respecto a lo pretendido, se advierte que, mal haría el despacho en emitir una orden anticipada a la parte accionada sin tener en cuenta los derechos fundamentales que también le asisten a esta y a los demás participantes, como parte dentro de este asunto, al debido proceso y a la defensa

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ya que se trata del fondo mismo de la tutela, y en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna. En consecuencia, teniendo en cuenta que es necesario estudiar, no solo lo expuesto por la parte accionante, sino también los alegatos de las accionadas, se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de MompoX,

RESUELVE

Primero: Admítase la presente acción de tutela instaurada por el señor **FARID**

² Corte Constitucional Auto A/258 - 13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MOMPOX – BOLIVAR**

BARRAZA PRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.265.804 contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y oportunidad a participar a cargos públicos de carrera, por las razones expuestas.

Segundo: Notificar personalmente por secretaria, vía correo electrónico a los accionados **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, entregándoles copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y anexe los documentos que considere pertinentes.

Tercero: Vincular a la presente acción de tutela, por tener interés legítimo en el resultado del presente proceso, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y **todas las personas admitidas y todo tercero con interés en el CONCURSO DE MERITO O CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE LA CNSC que aspiren al cargo de nivel profesional identificado con el código OPEC No.166313, denominado profesional universitario código 2044, grado 7**, por asistir un interés en las resultas de este proceso, debido a que la presunta transgresión de los derechos de la accionante tiene como génesis un concurso de méritos abierto para proveer empleos vacantes de esa entidad

Cuarto: Notificar personalmente por secretaria, vía correo electrónico al vinculado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, entregándoles copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación correspondiente. Para notificar **a los admitidos y todo tercero con interés en el CONCURSO DE MERITO O CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE LA CNSC que aspiren al cargo de nivel profesional identificado con el código OPEC No.166313, denominado profesional universitario código 2044, grado 7** se oficiará por secretaria a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos convocado el contenido de la presente providencia, así como la demanda y anexos

Quinto: Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria

Sexto: Téngase como prueba con el valor que corresponda, los documentos aportados por el accionante en el acápite correspondiente

Séptimo: NEGAR la medida provisional deprecada, por las razones expuestas

Octavo: Notifíquese esta providencia a todo el que tenga interés directo en el resultado de la presente acción constitucional, por el medio más eficaz y expedito. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
MOMPOX – BOLIVAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH BELEÑO BELEÑO
JUEZ**